



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06018-2008-PA/TC

LIMA

NEMECIO SAMAMÉ RÍOS Y OTRA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Segundo Santiago Salés del Castillo contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 52 del segundo cuadernillo, su fecha 5 de agosto de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero de 2008, los recurrentes Nemecio Sámame Ríos y Luz Imperio Rudías Reyes interponen demanda de amparo contra: a) Ricardo Puga Mendoza, en nombre propio y en representación de la Empresa Fundo Carmelo SAC; b) el Banco Scotiabank - Sucursal Chiclayo, y c) don César Burga Díaz, juez del Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo; solicitan que se declare Nulas y sin efecto legal las resoluciones judiciales: a) resolución N.º 3, expedida por el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo con fecha día 28 de octubre de 2002, que tiene por apersonados a los recurrentes; b) resolución N.º 62, de fecha 19 de julio de 2007, expedida por el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo que dispone el remate en primera subasta pública la parcela N.º 10122 del Predio Rústico Pampa Grande – El Palmo, ubicado en el Distrito de Zaña - Provincia de Chiclayo, y c) resolución N.º 83, de fecha 11 de enero de 2008, expedida por el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo la cual ordena sacar a remate en tercera subasta pública dicho bien, pronunciamientos judiciales expedidos por el magistrado emplazado y recaídos en el proceso de ejecución de garantías reales N.º 4171-2002, promovido en su contra, por el Banco Wiese Sudameris, ahora Scotiabank, por lo que piden que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional: d) se declare la suspensión del remate del bien otorgado en garantía. Aducen afectación a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, lo que incide en su derecho de propiedad.

Sostienen que el mencionado proceso se tramitó irregularmente desde sus inicios, dado que, si bien en el escrito de apersonamiento y contradicción al mandato de ejecución, figura el nombre de los recurrentes, también lo es, que éste cuenta con la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06018-2008-PA/TC

LIMA

NEMECIO SAMAMÉ RÍOS Y OTRA

firma falsificada de don Nemecio Súmame Ríos, mas en él no aparece la firma de doña Luz Imperio Rudias Reyes. Alegan que no obstante ello, fue admitido a trámite, contraviniendo las formalidades exigidas por la ley especial de la materia; agregan que al tomar conocimiento de tales vicios dedujeron la nulidad de los actuados, pedido que fue denegado, disponiendo el juez emplazado que se prosiga con el remate y la subasta publica correspondiente, lo que les genera indefensión. Finalmente, aducen que su supuesto apoderado Puga Mendoza luego de falsificarles la firma entregó en garantía el inmueble de su propiedad, motivo por el cual es procesado por el delito contra la Fe Pública, -falsificación de firma-, cuya pericia grafotécnica concluye señalando que las firmas consignadas en el poder otorgado por Escritura Publica son falsificadas, dado que no provienen del puño de los recurrentes.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda. En primera instancia, la Sala Constitucional y Social de Lambayeque consideró que en autos no se advierte vulneración de derecho constitucional alguno, que por el contrario los recurrentes hicieron uso de todos los recursos que les faculta la ley. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la apelada con similares argumentos, añadiendo que la justicia constitucional no es instancia revisora de la judicatura ordinaria.
3. Que este Tribunal observa que, en el presente caso, la pretensión de los recurrentes no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invocan, pues como es de advertirse, la interpretación de los alcances de los artículos 720.º y 722.º del Código Procesal Civil, -procedencia, competencia y contradicción en los procesos de ejecución de garantías- es atribución del Juez ordinario, quien en todo caso debe orientarse por las reglas procesales establecidas para tal propósito, así como por los principios constitucionales que informan la función jurisdiccional, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar la comprensión que de estos realice la judicatura, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta de parte de ésta, que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que por otro lado, cabe resaltar que resulta evidente que mediante el presente proceso de amparo se pretende que se suspenda la ejecución de un pronunciamiento judicial adverso a los recurrentes, en el cual éstos hicieron uso de todos los remedios procesales y medios impugnatorios regulados y previstos por la ley especial de la materia, conforme se advierte de los anexos que recaudan la demanda. Más aún, advirtiéndose el número y el año que se consigna por el citado proceso -Exp. N.º 4171-2002- nos encontramos ante una causa que tiene larga data tramitándose, lo



000

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06018-2008-PA/TC

LIMA

NEMECIO SAMAMÉ RÍOS Y OTRA

que no se condice con la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, atributo éste indispensable del debido proceso y por ende de la tutela procesal efectiva.

5. Que por consiguiente, en la medida en que los hechos y la pretensión *no* se encuentran referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, debe desestimarse la demanda, al resultar de aplicación el artículo 5.1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR